

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 016**

**16 DE DICIEMBRE 1997**

“Por la cual se compila y modifica la Resolución 001 de 1997, relacionada con el destino del crédito agropecuario y se dictan otras disposiciones”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO,**

En ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 16 de 1990, la Ley 101 de 1993 y el Decreto 1313 de 1990,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. DEL CRÉDITO DE FOMENTO AGROPECUARIO:** Se entiende por crédito de fomento agropecuario el que se otorga a una persona para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción, transformación primaria y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria en la explotación de actividades agropecuarias.

**PARAGRAFO:** Para los efectos de esta resolución, el sector agropecuario comprende las explotaciones agrícolas, pecuarias, acuícolas, pesqueras y forestales. Las actividades pecuarias incluyen bovinos, equinos, especies menores, avicultura, apicultura y zootecnia.

**ARTICULO 2o. DE LOS BENEFICIARIOS DEL CRÉDITO AGROPECUARIO:** Podrán ser beneficiarios del crédito que se otorgue a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, las personas que ejecuten proyectos dentro de las actividades de que trata el artículo anterior, incluidas cooperativas, asociaciones de productores, fondos ganaderos, el Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-, fondos de

estabilización de precios, y las industrias procesadoras y comercializadoras agropecuarias que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de estas actividades.

**ARTICULO 3o. DEL DESTINO DE LOS CRÉDITOS REDESCONTADOS ANTE FINAGRO:** Los créditos que se redescuenten ante FINAGRO con destino a las distintas fases del proceso de producción, transformación primaria y/o comercialización deben estar dirigidos al financiamiento de capital de trabajo, inversión nueva o ensanches requeridos por la actividad productiva, a través de la ejecución de proyectos técnica, financiera y ambientalmente viables.

**ARTICULO 4o. DE LAS LÍNEAS DE CRÉDITO PARA CAPITAL DE TRABAJO:** Las operaciones de crédito para capital de trabajo deben dirigirse al financiamiento de los costos directos de la actividad productiva, representados en uno o varios de los siguientes conceptos: mano de obra, asistencia técnica, adquisición de insumos, agua, energía y contratación de servicios especializados requeridos para la debida ejecución de las actividades productivas propuestas en el proyecto objeto de financiación.

Los créditos para capital de trabajo se proveerán a través de las siguientes líneas:

**a.- Producción Agrícola:** Comprende los costos directos en cultivos de ciclo corto, asociados a la preparación del suelo, la siembra, fertilización, control de malezas, suministro de agua para riego y evacuación de sus excesos, control fitosanitario y recolección.

Para el efecto anterior se entenderá por cultivos de ciclo corto a aquellas actividades cuyo período vegetativo sea menor o igual a veinticuatro (24) meses, contado desde el momento de la siembra hasta su recolección.

**b. Sostenimiento de la Producción Agropecuaria:** Comprende los costos directos ocasionados durante el período productivo de especies vegetales de mediano y tardío rendimiento, asociados a la fertilización, asistencia técnica, control fitosanitario y de malezas, suministro de agua para riego y evacuación de sus excesos y recolección.

Así mismo, los costos directos asociados a la nutrición, asistencia técnica y control sanitario de especies pecuarias, acuícolas y de zootecnia, la retención de vientres y la compra de animales para la ceba o engorde.

**c.- Transformación Primaria y Comercialización de Bienes de Origen Agropecuario:** Comprende la adquisición de bienes nacionales de origen agropecuario por bolsas especializadas de productos, de fondos de estabilización de precios, del IDEMA, y demás personas naturales o jurídicas que desarrollen las

actividades a que se refieren los artículos 1º. Y 3º. de esta resolución, así como la adquisición de insumos y los costos operativos directos en que se incurra para su transformación primaria, y la financiación de la cartera derivada de la actividad de comercialización.

Así mismo, la financiación de anticipos que empresas procesadoras y de comercialización agropecuaria otorguen a productores bajo contratos que comprometan a éstos a proveerles bienes agropecuarios, a cambio, en adición a los anticipos, de acuerdos de compra sobre sus cosechas, de asesoría tecnológica y de asistencia técnica para llevar a cabo sus actividades productivas.

**d.- Bonos de Prenda:** Comprende la financiación de inventarios de bienes agropecuarios de origen nacional, garantizados con la pignoración de los mismos.

**e.- Servicios de Apoyo a la Producción Agropecuaria:** Comprende la adquisición de insumos y equipos requeridos para la prestación y ejecución directa de servicios y labores de apoyo a la actividad productiva agropecuaria, así como la financiación de la cartera derivada de la prestación de tales servicios.

**ARTICULO 5o. DE LAS LÍNEAS DE CRÉDITO PARA INVERSIÓN:** Las operaciones de crédito para inversión deben dirigirse al financiamiento de los costos directos de la actividad productiva, representados en uno o varios de los siguientes conceptos: proyectos de mediana y larga maduración, ejecutados con la finalidad de acrecentar la formación de capital fijo bruto en el sector agropecuario, elevar la competitividad de la producción e incrementar el ingreso rural.

El crédito para inversión se proveerá a través de las siguientes líneas:

**a.- Plantación y Mantenimiento:** Comprende la financiación de los costos incurridos durante el período improductivo de especies vegetales de mediano y tardío rendimiento, asociados con la preparación del suelo, la siembra o plantación, la fertilización, la asistencia técnica, el control de malezas y fitosanitario, el suministro de agua para riego y la evacuación de sus excesos.

**b.- Compra de Animales:** Comprende la adquisición de animales de labor, de reproductores y/o pies de cría de origen nacional o puro importado, con destino a la explotación comercial y/o centros de reproducción.

**c.- Maquinaria y Equipo:** Comprende la adquisición de maquinaria y equipos nuevos, de maquinaria y equipos usados importados, y de maquinaria y equipos usados existentes en el mercado nacional, cuando su adquisición se realice a través de distribuidores autorizados que garanticen su buen estado y correcto funcionamiento, y su destinación sea la realización de actividades de producción, de

recolección y de beneficio a nivel predial. Así mismo, incluye los costos de reparación y mantenimiento de dicha maquinaria y equipo.

**d.- Adecuación de tierras:** Comprende la financiación de proyectos y actividades cuya finalidad sea mejorar las condiciones de producción de bienes agropecuarios a través del mejoramiento de la condición física y química de los suelos y la dotación de sistemas de regadío, avenamiento, control de inundaciones y de adecuación para el manejo del recurso hídrico en proyectos de acuicultura y zootecnia.

**e.- Infraestructura para la Transformación Primaria y/o Comercialización:** Comprende la financiación de proyectos y actividades orientadas a la dotación de instalaciones, maquinaria y equipos requeridos para el almacenamiento, procesamiento, conservación y/o comercialización de bienes agropecuarios de origen nacional.

**f.- Infraestructura de Servicios de Apoyo a la Producción:** Comprende la financiación de proyectos y actividades dirigidos a la dotación de instalaciones y el equipamiento de maquinaria y equipos nuevos requeridos para la prestación especializada de servicios técnicos y de apoyo a la producción agropecuaria y/o la adquisición de insumos y bienes de capital para la misma, por empresas que tengan dicho objeto por finalidad exclusiva.

**g.- Tierras, Vivienda rural e investigación:** Comprende la financiación de la construcción y reparación de vivienda campesina en predio rural o a nivel veredal, la compra de tierras para su explotación agropecuaria, créditos puente de subsidios aprobados en programas de vivienda rural de interés social, la realización de estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales orientados a la conservación de alimentos y materias primas alimenticias y proyectos de investigación tecnológica en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y acuícolas

**h.- Consolidación pasivos:** A través de esta línea se podrán redescantar operaciones de crédito destinadas a la consolidación de pasivos correspondientes a créditos originalmente redescantados en FINAGRO, cuando la operación de consolidación contribuya a garantizar el mejoramiento del capital de trabajo y asegurar la continuidad de la actividad productiva del beneficiario.

**ARTICULO 6o. DE LAS ACTIVIDADES NO FINANCIABLES:** No serán objeto de redescuento ante FINAGRO los gastos de arrendamiento de tierras, el pago de impuestos, costos financieros y judiciales, la ganadería de lidia, gallos de pelea, caballos de paso y de carreras y cultivos ilícitos.

**ARTICULO 7o. DEL MANEJO INTEGRAL DEL CRÉDITO:** Las entidades financieras y las cooperativas autorizadas podrán redescantar en FINAGRO créditos

destinados a financiar proyectos que posibiliten el manejo integral del predio rural a través de la utilización simultánea de las diversas líneas de crédito establecidas en esta resolución.

**ARTICULO 8o. DE LAS AUTORIZACIONES A FINAGRO:** Facúltase a FINAGRO para determinar los rubros de financiamiento que corresponda a las líneas de crédito señaladas en esta resolución.

**ARTICULO 9o.** Derógase la Resolución 001/97 y 023/95 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y demás que sean contrarias a esta resolución.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los diez y seis (16) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1.997).



**ANTONIO GÓMEZ MERLANO**  
Presidente

AEE.